**Hermosillo, Sonora, a diez de marzo del año dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del Toca en Revisión **41/2020,** relativo al **Recurso de Revisión** planteado por el **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del auto de veintiséis de octubre del año dos mil veinte, emitido por el Magistrado Presidente e instructor de la Primera Ponencia de Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente SEMARA-JN-51-2020.

**R E S U L T A N D O**

**1**.- El día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal oficio número SEMARA-TP-453/2020, suscrito por Marisol Cota Cajigas Magistrada instructora de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual remite los autos originales del expediente SEMARA-JN-51-2020, así como recurso de revisión interpuesto por la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del auto del auto de veintiséis de octubre del año dos mil veinte, dentro del expediente aludido.

2.-Mediante auto de trece de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, hace constar en Sesión celebrada el trece de enero del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior admitió el recurso en revisión referido, turnado a para la elaboración de su Proyecto al Magistrado José Santiago Encinas Velarde, Titular de esta Tercera Ponencia, procediendo a resolverse bajo los siguientes.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 99 y 100 de la Ley de Justica Administrativa; toda vez que la resolución impugnada consistente en el auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Marisol Cota Cajiga titular de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente numero SEMARA-JA-51/2020, mediante el cual decreto el sobreseimiento del juicio, determinación que es recurrible mediante recurso de revisión conforme a lo previsto en el numeral 99-IV de la Ley de Justicia Administrativa local, por lo cual se sostiene la competencia de esta Sala Superior.

II.- Analizados que fueron los argumentos dentro del agravio unico formulado por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en relación con la resolución impugnada, consistente el auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora arriba a la conclusión de que los argumentos que formula el inconforme son improcedentes por insuficientes y no alcanzan para modificar siquiera el auto impugnado, mucho menos para revocarlo como pretende el inconforme, razón por cual lo conducente es confirmar en sus términos dicha determinación impugnada.

Ahora bien, en su escrito de expresión de agravios el inconforme delata que el auto es contrario a derecho, por cuanto a que sostiene que el Magistrado Instructor sobreseyó el juicio sin expresar fundamentación y motivación que sostenga su fallo, razón por la cual no cumple con la exigencia constitucional que previenen los numerales 14 y 16 de la Constitución Mexicana, así como del numeral 48-I y IV del Codigo Fiscal del Estado de Sonora, que denuncia como violados. Agrega además la inconforme, que la autroidad no valora que la determinación de la autroidad demandada es efectuar el cobro de créditos, que a todas luces siguen siendo desconocidos por la propia demandante. Señala que en lugar de decretar sobreseimiento impugnado se debió analizar que realmente l determinación del crédito fiscal es una afectación que existe y está plenamente registrada en los sistemas de la autoridad que se demanda que le causan perjuicios porque desconoce los antecedentes de tal determinación. Además menciona que la resolutora primerinstancial debió garantizar su derecho de audiencia para poder conocer las actuaciones de la autoridad demandas para poder fincar su crédito fiscal.

El agravio único que se resuelve es improcedente por insuficiente, por cuanto a que de la simple imposición y estudio del auto impugnado se obtiene que contiene una serie de razonamientos fundados y motivados que son invocados por la Magistrada Instructora al sobreseer el juicio intentado por la actora, estimándose que lo que aducido por el recurrente es insuficiente, por cuanto a que se concreta a sostener en forma genérica que se violentaron los derechos humanos denunciados contenidos en numerales que denuncia como violados, desentendiendo los razonamientos expresados en el auto impugnado, ya que no expresa ninguna argumento para demostrar que lo resuelto por Magistrada Instructora sea contrario a derecho, lo que conduce a esta Sala Superior a concluir que dichos argumentos son suficientes para seguir rigiendo el fallo y en esa medida se resuelve su improcedencia por insuficiente.

Con el propósito de evidenciar lo antes determinado, se transcribe el auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitido por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente SEMARA-JA-51/2020.

Como ya se expresó el agravio deviene infundado porque la simple imposición de su contenido en relación con los argumentos que se contienen en el auto impugnado de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitido por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de SEMARA-JA-51/2020, permiten apreciar que el recurrente deja intocado los argumentos torales que invoco el inferior como sustento del sobreseimiento de juicio emitido en el auto impugnado, que de simple lectura se obtiene que en la resolución se impugnadas se establecen los siguientes argumentos:

1. *Que el documento exhibido por el demandante que es objeto de la nulidad solicitada en el juicio natural no es propiamente una resolución administrativa, sino un aviso y/o carta invitación emitida por una de las autoridades demandadas.*
2. *Que la La ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece en su artículo 50 (fracción II) como requisito de procedibilidad de la demanda que á ésta se acompañen, entre otros requisitos señalados, los documentos en que conste el acto impugnado, lo que no ocurrió de manera exacta al momento de presentar la demanda,*
3. *No es posible tener certeza de la existencia del acto impugnado, porque el documento exhibido se configurará como un acto incierto y futuro al no haberse demostrado su existencia pues no se ofreció medio idóneo para ese fin, ni por la actora, ni por las autoridades demandadas.*
4. *Por lo anterior, no es posible tener certeza de la existencia del acto impugnado, el cual en todo caso se configurará como un acto incierto y futuro al no haberse demostrado su existencia pues no se ofreció medio idóneo para ese fin, ni por la actora, ni por las autoridades demandadas, esto, con independencia del apercibimiento hecho efectivo a las autoridades, el cuál es necesario precisar, surte efectos, salvo prueba en contrario, como lo establece el artículo 58 de la Ley de Justicia del Estado de Sonora.*
5. *Que, el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es una de las vías legales concedidas al gobernado para nulificar los actos de las autoridades a nivel estatal y municipal; pretensión ésta que, de ser fundada, en términos del artículo 88 de dicho ordenamiento, decantará en una sentencia que puede tener los siguientes efectos: “I.- Reconocer la validez del acto impugnado; II.- Declarar la nulidad del acto impugnado; III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos; IV.- Decretar la modificación del acto impugnado; V.- Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o VI.- Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada”.*
6. *Que el juicio no podría concluir en un sentencia que dicte alguno de los efectos antes señalados si no se comprueba la existencia del acto en contra del cual éstos se deben surtir; toda vez que al no configurarse una certeza sobre lo anterior, implicara que a un al substanciarse el procedimiento administrativo, no sería posible Llegar a una convicción diversa; ello en virtud de que, del estudio de las constancias que integran el presente juicio, no se advierten materializados los elementos constitutivos de una resolución, mucho menos una que establezca obligaciones al contribuyente, a decir: una resolución definitiva; que cause perjuicio en materia de contribuciones; establezca la pérdida de algún beneficio y la existencia de un apercibimiento. –*
7. *Por ultimo en la resolución impugnada se señala que la actora no ofrece medio idóneo para comprobarlo, o bien, algún elemento mínimo que conlleve a dilucidar la existencia del acto impugnado, por lo que, tampoco se demuestra la existencia de un acto que Le genere una afectación en su esfera jurídica, concluyendo que, la acción Tesorera Municipal, es decir, un acto declarativo que no le causa perjuicio a la parte actora.*

Como puede apreciarse en su agravio único el inconforme denuncia violación a los numerales 14 y 16 constitucionales así como 48-IV del Codigo Fiscal de Sonora las deviene insuficiente, toda vez que además de denunciar la violación a los citados numerales, señala que la Inferior no valora que la determinación de la autroidad demandada es efectuar el cobro de créditos, que a todas luces siguen siendo desconocidos por la propia demandante; que en lugar de decretar sobreseimiento impugnado se debió analizar que realmente la determinación del crédito fiscal es una afectación que existe y está plenamente registrada en los sistemas de la autoridad que se demanda que le causan perjuicios porque desconoce los antecedentes de tal determinación; también indica que la resolutora primerinstancial debió garantizar su derecho de audiencia para poder conocer las actuaciones de la autoridad demandas para poder fincar su crédito fiscal. No obstante lo anterior esta Sala Superior estima que el agravio es improcedente por insuficiente ya que los argumentos expresados en los incisos a) al G) señalados con anterioridad y que son soporte del auto impugnado, no son siquiera cuestionados por la recurrente ya que no formula un solo argumento para controvertirlos, lo que significa que se mantienen intocados y esos argumentos son suficientes para seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, esto es para soportar jurídicamente el sobreseimiento que decreto la Magistrada que resolvió el auto que se revisa; concluyendo además esta Sala Superior es innecesario realizar el estudio de los argumentos formulados en vía de agravio, porque hacerlos no conduciría a nada al seguir vigentes los argumentos que rigen y sostienen fallo impugnado, determinándose que el agravio único expresado es insuficiente y se determina su improcedencia. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REPRODUCEN LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA****. Si lejos de controvertir las razones por las cuales la Sala responsable desestima los agravios que formuló ante ella, el quejoso se concreta a reproducir fundamentalmente lo que alegó en segunda instancia, es inconcuso que sus conceptos de violación devienen inoperantes.”*

Tesis Jurisprudencial IX.2o. J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1789.

***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”*

Tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376.

Consecuentemente, declarado que fue improcedente el único agravio formulado por la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** lo conducente es **CONFIRMAR EN SUS TÉRMINOS** el auto de veintiseis de octubre de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Marisol Cota Cajigas, instructora de la Tercera Ponencia, dentro del expediente numero SEMARA-JA-51/2020, Promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mediante el cual demanda la nulidad de oficio emitidos por la H. Ayuntamiento de Hermosillo, Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos, consistentes en los créditos fiscales de numero **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el Recurso de Revisión que hizo valer.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA el auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Marisol Cota Cajigas, instructora de la Tercera Ponencia, dentro del expediente numero SEMARA-JA-51/2020, Promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mediante el cual demanda la nulidad de oficio emitidos por la H. Ayuntamiento de Hermosillo, Tesorería Municipal y Dirección de Ingresos, consistentes en los créditos fiscales de numero **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, terminado de engrosar el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, quienes firman con el Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- **DOY FE**

En once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.